

CONSTITUCIONES REGULARES DEL MONASTERIO
DE SANTA MARÍA DE BELLPUIG DE LAS AVELLANAS
EN EL SIGLO XVIII

OJEADA HISTÓRICA

El 25 de Marzo de 1731, siendo abad el P. Daniel A. Finestres, debía procederse a la elección de la terna de religiosos que se presentaría al Rey para que éste escogiera de ellos el abad siguiente, quien tomaría el cargo en la fecha de cumplirse los tres años de elevación del que actualmente gobernaba el Monasterio. Pero en este día, por ser la fiesta más solemne de Bellpuig, fue una jornada con excesiva ocupación, por lo que Finestres trasladó la reunión al día 28, martes de Pascua.

Al llegar a la víspera, día 27, el abad convocó a todos los religiosos y declaró capitular —con voz activa y pensativa— al P. Payissa, que se hallaba privado de ambas desde hacía once años. En un *decreto* el P. Finestres asegura que dicho padre ha suplicado la licencia de celebrar, que le había sido suspendida; y él atendiendo a la resignación y paciencia con que ha sobrellevado el castigo y porque le ha hallado hábil en las ceremonias y doctrina, en virtud del poder que tiene como abad, y por la obediencia demostrada, le absuelve de la reclusión y de las penas, al mismo tiempo que le restituye al estado en que había estado anteriormente, restituyéndole el derecho de voz y voto en las próximas decisiones y demás actos capitulares; y termina exhortando al referido Padre que no reincida en la falta que motivó semejantes castigos.

Este hecho despertó imponderables pasiones. Al día siguiente, reunido el Capítulo, declaró el abad que, después de las deposiciones firmadas por los capitulares, no hallaba nada que imposibilitase la elección de la terna y, por tanto, que declaraba a todos los hábiles para emitir su voto. Mas el P. Juan Bover protesta y requiere se inserte en las actas o se haga constar su afirmación de nulidad de voz

activa y pasiva del P. Payisa, y que acude al Nuncio. Se interrumpe, pues, la sesión, que seguirá el 31.

Abierta ésta, el abad asegura ser válida la prosecución del Capítulo y que la concesión de la dicha voz activa y pasiva se halla perfectamente comprendida dentro de sus poderes abaciales y que, quedando pendiente el juicio del Nuncio y del Rey, debe tenerse por frívola la protesta, como ya ocurrió en otra acasión parecida: terminando por intimar al P. Bover que deberá cargar con los gastos y perjuicios que impliquen su apelación. Pero inmediatamente presentó por escrito otra protesta el P. Cándido Corominas, la que fué leída públicamente, y a continuación entregaron otras tres de los PP. Jaime Corominas, Pedro Juan Bover y Pedro Trelles, que también se leyeron. Hecho esto, el abad preguntó si había alguna protesta más; y como no las hubiera, mandolas insertar y pidió tiempo para examinar las anteriores. Tras ello disolvió el Capítulo. Quedaba bien explícito que los cinco oponentes formaban un partido contra los seis restantes canónigos, PP. Daniel Finestres, Serrano, Perarnau, Miquel, Sagasta y Minguella.

El 2 de Abril reunióse de nuevo el Capítulo y el abad contestó a las preguntas formuladas. Cree que en las presentes circunstancias no puede darse la apelación por no verse autorizada en las Constituciones, y que es su propósito llegar a la elección para la que señala el día 4. Y luego ordena en virtud de la Santa Obediencia no se descubran los secretos de la Religión a seglares o regulares extraños; y termina exhortando a la paz y concordia.

Reunidos el día 4, se incia la sesión. El P. Bover pidió se leyera un escrito, que presentaba, antes de proseguir. Recuerda en él los hechos y fechas de rehabilitación del P. Payissa, que se ha apelado al Rey, que cuatro Canónigos han protestado, que el día 2 no le dejaron bajar a Lérida para consultar el caso, teniendo que hacerlo por escrito «cuando pelagra más el secreto con un escrito»; y que las Constituciones se hicieron en Francia con abades vitalicios... Responde el abad que habilitó al P. Payissa por haber visto su enmienda; que el Visitador dejó este caso al abad; que no permitió ir a Lérida por oponerse ello a las Constituciones; que ama a todos y que siente más la división que las injurias recibidas; que las Constituciones son para toda la Orden; que, en fin, el ser exentos da más autoridad a los abades. Por ser ya tarde se suspende la sesión.

Se reanuda el 6. Tras renovadas protestas se llega a la votación. Nuevas y enconadas votaciones obligan a estudiar más las normas establecidas para el caso en la última Visita Apostólica del P. Sayol,

abad de Poblet, y aparecen muy poco claras y nada resolutivas, por lo que los espíritus siguen animosos. Es lo que no puede soportar la naturaleza enfermiza del P. Finestres, que cae postrado en cama por unos días. El 14 de Abril se renueva la sesión y tienen lugar novísimos y repetidos enfrentamientos... Al día siguiente, entre cuatro y cinco de la tarde, moría de un ataque apoplético el P. José Agustín Bover con tiempo para recibir los Santos Sacramentos; tenía 60 años. La reunión siguiente tuvo lugar el 4 de agosto; pero como el 25 de Julio terminaba el trienio el P. Finestres, ese día dimitió y sucedióle el Prior P. Perarnau, hasta que llegase el nombramiento de abad.

Reunidos, pues, el 4 de Agosto el Presidente amenazó con mandato formal a los que han apelado al Nuncio y les ordena dejen las cosas en paz. El P. Serrano habla en esa línea pidiendo que no salgan papeles del Monasterio y que, en fin, se solicite Visitador apostólico al Rey para que modifique algunos artículos de la Visista anterior que parecen claros y son causa de malestar; y que, en último caso, se pidan cuatro Padres a Castilla para los oficios importantes, pues «más vale ser gobernados por extraños que suprimidos».

Al fin llegaron a este concierto: se elegirá una terna y se pedirá una Visita Apostólica. La terna queda formada por los PP. Serrano, Sagasta y Miquel; y el Cabildo determina que la lleve a Madrid el P. Finestres, y que allí consiga y apresure el hecho de la Visita. Cumple perfectamente. Y el 7 de Julio de 1732 el Nuncio, D. Vicente Alemany, nombraba al Obispo de Jaca, fray Pedro Espinosa de los Monteros, franciscano, como Visitador del Monasterio de Santa María de Bellpuig de las Avellanas. El 18 lo aprobaba el Rey y al propio tiempo le expresaba su deseo de que haga Visita a ese Monasterio de su «Real Patronato» y «le deje arreglado en disciplina y quietud, repare las cosas que lo necesiten y establezca lo más conveniente al servicio de Dios y utilidad del Monasterio».

El 17 de Septiembre de 1732 aceptaba el Monasterio al Visitador, reconociendo oficialmente sus poderes; luego se elegiría por terna los PP. Serrano, Cándido Corominas y Pedro Juan Bover. El Obispo pasó la Visita y dejó los *Estatutos* que transcribiremos luego.

El 5 de Enero de 1733 desde Jaca escribía al P. Pedro Juan Bover: «Su Magestad le ha nombrado por abad de ese monasterio conforme me lo comunica el abad de Vivanco, quien le remitirá el nombramiento para que tome posesión. Le encargo trate a sus súbditos como a hijos y hermanos, procurando mantener la paz y unión que dejé establecidas. Juzgo conveniente que nombre Prior al P. Sagasta. Su Magestad ha aprobado los *Estatutos* que formé para el mejor régi-

men del Monasterio y lo misma ha hecho la cámara. Para evitar gastos los dirijo a un notario de Balaguer que hará la notificación, y por el mismo propio envíeme el testimonio de haberlos ejecutado, para dar cuenta al rey y a la cámara. Al propio se le han de dar 36 reales de plata; y al notario lo que se acostumbra. También dé cuenta a la cámara de haberme entregado el P. Serrano 36 doblones y medio y 32 reales de plata; pero habiendo excedido de 75 el gasto de mi persona y familia, me manda el Sr. abad de Vivanco que me cobre lo restante; póngalo, pues, en Zaragoza, en poder del escribano de cámara».

En el libro manuscrito «Memorias del Monasterio» (t. IV, fol 107-108) al dar cuenta de la Visita, se escribió al margen: «Los gastos de la Visita importaron 365 libras y 8 sueldos, sin contar el salario del notario que notificó los Decretos de la Visita; y después de ella quedaron las cosas peor que antes».

Luego prosigue la comunicación del Visitador: «El P. Trelles quedó nombrado lector de Moral; si no ha tomado posesión, se la dará; también dejé encargado que el P. Serrano quede con la superintendencia de la obra hasta la conclusión, por lo que V. S. le asistirá con lo necesario. Dispondrá, además, que el corista fr. Jerónimo Comabella se ordene y que se dé la profesión al novicio Ramón Frigola...» El Visitador llevó la terna al Rey, quien nombró abad al P. Bover, prior de Bonrepós, «el más inútil de la Comunidad, comenta el copista de la *Memorias*. En realidad fue echar un jarro de agua a los dos bandos de Bellpuig, porque el nuevo abad vivía muy lejos de él. A pesar de todo, se nos antoja la mejor solución, ya que se inicia un período de paz que —al decir del comentarista— sólo se consiguió perfectamente en 1744 con la desaparición sucesiva de cuantos intervinieron en esta desastrada época de Bellpuig. De modo que podemos afirmar que, a pesar de todos los comentarios más o menos sabrosos y aguzados, la Visita produjo frutos suficientes. El P. Bover tomó posesión el 2 de Febrero de 1733.

Los Decretos de la Visita se hallan manuscritos en la Biblioteca de Cataluña (n.919) y llevan por título: «*Decreta facta in actu visitationis quae observantur in monasterio Avellanarum. Anno MDCCXXIII*. Adjunta se halla copia de las Constituciones Sinodales de la Orden Premonstratense. Luego se escribe que el libro es del Dr. Ignacio Málvez, canónigo regular del Monasterio de las Avellanas, el año 1756.

Veamos, pues, los *Decretos* o *Estatutos*, que regirán el Monasterio más de un siglo, hasta la exclaustración de 1835. Su autor, fr. D. Pe-

dro Espinosa de los Monteros, obispo de Jaca, era franciscano y gobernó a diócesis jacense desde el 20 de Septiembre de 1728 al 4 de Marzo de 1733.

EDUARDO CORREDERA

ESTATUTOS

En el nombre de Dios Padre, Dios Hijo, y de Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios Verdadero. Nos D. fr. Pedro Espinosa de los Monteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Jaca, del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto el Ilmo. Sr. D. Vincensio Alemany, Arzobispo de Seleucia, nuncio Apostólico con facultad de legado *a latere* en estos reinos de España nos ha dado y nombrado Visitador Apostólico de este Real Monasterio de Ntra. Sra. de Bellpuig de las Avellanas, como consta por su Breve Apostólico que es del tenor siguiente: Vincensius Alamannis, etc. Cuyo *Breve* fue a nos remitido con una real comisión de su Magestad, del tenor siguiente: El Rey. Rdo. en Cristo P. etc. Habiendo visitado personalmente este Real Monasterio en cumplimiento de la Real Orden de Su Magestad y Breve del Ilmo. Sr. D. Vincensio Alamanni, Arzobispo de Seleucia, nuncio apostólico con facultad delegada *a latere*, arriba transumtados, considerando maduramente el estado así en lo espiritual como en lo temporal de este Monasterio. Examinando la observancia de la regular disciplina de los canónigos, puesto nuestro corazón en Dios, ordenamos y establecemos los estatutos siguientes:

CAPÍTULO I. *del Oficio Divino*

Primeramente ordenamos, establecemos y mandamos que en los divinos Oficios se observe puntualmente el ritual de la sagrada Religión Premonstratense y la gravedad, melodía y pausa que previenen sus Constituciones Generales y está mandado en los estatutos hechos en las dos últimas visitas; acudirán a ellos todos los religiosos, que no estuvieran enfermos o se hallaran legitimamente ocupados; y a los que en esto fuesen defectuoso los castigará o reprenderá el abad, según la calidad de su culpa, arreglándose en el castigo a lo determinado en sus Constituciones Generales.

Y porque es el ejemplo de los superiores en los súbditos para el cumplimiento de sus obligaciones, determinamos, ordenamos y mandamos no falten los abades a hora alguna del coro siempre que lo permiten sus ocupaciones, pues mal podrán reprender —como dice San Cipriano— a los súbditos que falten a sus obligaciones, los superiores que son transgresores de las suyas. Y si en el cumplimiento de esta obligación tan precisa fuesen los abades notablemente defectuosos, ordenamos y mandamos, como en otras culpas previenen las Constituciones Generales, que el P. Prior, acompañado de los canónigos más antiguos, le hagan presente su defecto con sumisión y reverencia, y si esto hecho en tres distintas ocasiones no se enmendare, den cuenta al Rey, nuestro señor (que Dios guarde), y al Sr. Nuncio para que su Magestad o su Ilma. tomen la providencia que les pareciese conveniente.

Aunque según las Constituciones Generales se debía cantar todo el Oficio Divino, conformándonos con el estatuto de la Visita antecedente, y atendiendo al corto número de religiosos que hay en este Real Monasterio, no los obligamos a más que a cantar todos los días no festivos del año la *tercia*, la *misa conventual* o mayor y la *nona* en los días de cuaresma por ser de rito que se diga antes de la misa mayor. También se cantará todos los días la *Salve Regina* en la conclusión del oficio; y en los días de fiesta se cantarán también *Vísperas* y *Completas*.

En las festividades de primera y segunda clase, como también en todas las de Nuestra Señora, en toda la octava del Santísimo y en las fiestas Mayores de los santos de la Orden se cantará todo el oficio, y en todos los demás días se dirá semitonado todo lo que no se cante.

Las horas de oficio divino, conformándonos con el estatuto hecho en la última Visita, serán las siguientes: desde el día de Pascua de Resurrección hasta Todos los Santos se empezarán los Maitinies a las seis de la mañana, y seguidamente Laudes y Prima. La *tercia* en el verano se empezará a las nueve y media, en el invierno a las diez, e inmediatamente a *Tercia* se cantará la *misa conventual*, y en todo el año se dirá *Sexta* y *Nona* después de la *Misa* mayor excepto la *cuaresma* que deben decir antes.

En la *cuaresma* se deben decir las *vísperas* antes de comer e inmediatamente después de la *misa* mayor, de modo que no se concluyan hasta dadas las once. Fuera de la *cuaresma* y en los domingos de ella se dirán las *vísperas* a las dos y media de la tarde, e inmediatamente las *Completas* exceptuando los sábados de todo el año, que conformándonos con la loable costumbre de este real monasterio aproba-

mos que se digan en ellos las completas al poner el sol, y después la *Salve y Letanías*.

Pero por si la solemnidad de algunos días por numeroso concurso o por otras grandes ocupaciones que ocurran, pareciere al abad no poderse decir los Maitines a la hora señalada, podrá disponer se digan la tarde antes, después de puesto el sol.

Atendiendo al corto número de religiosos, y que siendo preciso la residencia de algunos fuera del Monasterio, y la casualidad de haber enfermos, no queden suficientes para que los oficios divinos se celebren con la solemnidad debida, que tanto encargan las Constituciones esta Sagrada Religión Premonstratense, por tanto determinamos y mandamos que los que hubieren sido abades no gocen de excepción alguna, y estén obligados a ir al coro como los demás religiosos canónicos de esta Comunidad, y revocamos cualquier acuerdo o estatuto hecho en contrario. Podrán, empero, los abades actuales, atendiendo a la autoridad de los que han sido un día u otro en alguna de sus horas (permitírselo), pero esto sea regulado con la mayor prudencia, atendiendo siempre (a que) no falten religiosos que con la solemnidad posible den las debidas alabanzas a Dios. Dejamos en vigor las obligaciones que su Constitución impone a todos los religiosos de rezar el oficio de Ntra. Señora, el de difuntos y salmos penitenciales en los tiempos y en la forma que en ellas se determina, bajo la pena impuesta en ella.

CAPÍTULO II. *De la misa conventual y de las demás, así privadas como de obligación*

Ordenamos y mandamos que todos los días se cante misa conventual con la mayor devoción y gravedad posible, oficiándola todos en el coro y observando en ella las ceremonias de la Orden y los ritos que en el Misal están expresados. Se ha de decir siempre la misa conventual conforme al oficio divino que se reza aquel día; y sólo en los días feriados, en que no ocurre santo ni hay misa propia, se podrá decir misa votiva o requiem.

En esta misa deberán asistir todos sin excepción alguna, y la dirán por su turno asimismo todos los sacerdotes, sin que nadie se exima de esta obligación. Y si aquel a quien tocarse turno tuviere algún embarazo, de licencia del prelado podrá substituir un acto por su obligación, ajustándose con él acerca de la satisfacción que por ese deberá dar; y aquel a quien tocarse el turno, por toda una semana entera lo deberá cumplir.

El sacerdote que dice la misa conventual la debe ofrecer por el monasterio, por sus fundadores, por sus bienhechores y demás obligaciones de la casa; nadie cumple si la ofrece por su intención particular, lo que prohibimos a todos con precepto formal de obediencia. Pero en los días que el abad dice la misa pontifical o abacial, porque ya con su misa se cumple aquel día con la celebración por el común del monasterio, le queda la misa libre al semanero que está en turno de la conventual.

Las demás misas de Ntra. Señora, de difuntos, o otras, se celebrarán también por turno, como hasta ahora se ha estilado en este Monasterio, advirtiéndole que en las de difuntos, que son de fundaciones cuyas limosnas desde antiguo se las sumió el común del Monasterio, no tienen los sacerdotes, que las dicen, la intención libre, sino que las deben aplicar y ofrecer por aquellas obligaciones que el Monasterio se cargó sobre sí.

Pero en las fundaciones de misas que se han fundado desde el año 1692 y se deben ofrecer a sus fundadores o según la intención que ellos tuvieron o en las mismas fundaciones explicaron, la limosna de esas misas, como las de los aniversarios, se distribuirán con igualdad en aquellos que por turno dijeren las misas o asistieran a los aniversarios, haciendo presentes a los enfermos o impedidos y a los que por negocios de la casa se hallaran ausentes del Monasterio. Y el abad se tendrá presente siempre que legitimamente estuviere empleado en cosas de su oficio, y no de otra manera. Y se dará la misma distribución que a los demás religiosos canónigos que asistan a dicha celebración.

Las misas adventicias que los fieles devotos mandan celebrar en el monasterio, no designando ellos persona o personas para que se las digan, se repartirán con la misma igualdad entre el abad y los demás sacerdotes canónigos, guardando en todos igual turno; y a los que las dijeren se les dará la limosna de tales misas.

Si llamasen de los lugares en contorno a los oficios funerales y diese el abad licencia, quedando los religiosos suficientes para la asistencia los divinos oficios, se avisará a todos por su turno porque vayan. Y esto lo disponemos así porque en todo se vea que son hermanos y que en ninguna cosa se hace excepción de personas, que en las comunidades religiosas es el vicio más pestilente, de muy malas consecuencias.

Juntadas las dichas misas que son de obligación del monasterio, y de las que deban decir por sus difuntos, todas las demás les quedan libres a los sacerdotes de esta real csa y las pueden ofrecer según sus

intenciones o devociones particulares. Y a todos esto encargamos y mandamos que no sean omisos en celebrar y que no carguen con más obligaciones de misas que no puedan prontamente cumplir. Y todos, antes que lleguen a celebrar tan alto sacrificio, se dispondrán preparándose con la confesión de sus pecados, para que lleguen al altar con la mayor pureza posible y como aquel soberano sacrificio requiere.

Y por cuanto en la Visita antecedente está mandado al abad (que) procure dar providencia para que haya pronta asistencia para servir las misas y que no falten ministros que las ayuden, y nos ha constado que en esta había omisión, por tanto mandamos al abad destine para ello un religioso de obediencia que no se ocupe en otra cosa por las mañanas que en la referida asistencia. Y si el abad fuera descuidado en esto, sea privado de ser propuesto en el terno que después de pasados los tres primeros años estaría hábil para poder ser propuesto.

Y asimismo cuidará que las velas sean de buena porción para que den competente luz al altar y que necesita el sacerdote que dice la misa; y que los corporales y purificadores estén siempre limpios; por lo cual, si es posible, se excusará el vino tinto, que mancha con más facilidad; y los ornamentos sacerdotales hará también que no sean rotos, ni indecentes, y que estén los vasos sagrados con la mayor limpieza y solidez, que de todo esto se sirve a Dios y es debido a la grandeza de tan alto sacramento y soberano sacrificio.

CAPÍTULO III. *De la oración mental*

Es la oración mental seguro conducto por donde Dios comunica sus divinas luces al espíritu, tan esencial a las almas religiosas, que, como dicen los Santos Padres son sin ella castillos sin defensa, ciudad sin puertas, dispuesta siempre a que con facilidad la invada nuestro común enemigo. Por tanto, conformándonos con las constituciones de la sagrada Religión Premonstratense, y deseando restablecer la loable antigua costumbre de este Real Monasterio, aunque por muchos intervalos de tiempo interrumpida, ordenamos, establecemos y mandamos que todos los días, después de Prima se tenga en el coro media hora de oración mental y otra media después de Completas; lo que se observará inviolablemente.

Si en algunos días festivos por grande concurso de gente y estar empleados los religiosos en el confesionario, no se pudiere tener la oración después de la Prima, como ni después de Completas los días

de asueto, dejamos al arbitrio del abad o, estando ausente, al que presidiese, pueda señalar otra hora en que cómodamente pueda tenerse, pero no absolutamente dispensarla, salvo en cuatro o seis días del año por alguna grande necesidad u ocupación que ocurra; y el abad, prior o presidente que no observase lo determinado en este estatuto, no pueda ser propuesto en la siguiente terna, y el abad en la primera que, según lo establecido en las Constituciones pudiera estar habilitado.

El abad y todos los religiosos, así canónigos como de obediencia, asistirán a la oración mental todos los días a las horas señaladas, excepto religioso de la obediencia que sirve a la cocina, a quien por su ocupación le relevamos de la obligación de asistir a la oración, que se ha de tener después de Prima. Y le amonestamos busque otra hora cómoda en que tener la media hora de oración dicha, pues sin duda le será menos pesado el trabajo de su ministerio si con el dulce suave empleo de Magdalena, se previene al corporal ejercicio de Marta. Y si algún religioso fuese defectuoso en la existencia de este ejercicio santo, le castigará el abad aplicándole las penas que asigna la Constitución según lo grave o leve de su defecto; pero si el defectuoso fuese el abad y esto sucediese con gran continuación, no se le propondrá la primera terna que sea capaz de ir propuesto para el abadiato.

CAPITULO IV. *De la clausura del Monasterio*

Está prohibido por varias Constituciones Apostólicas y del Santo Concilio Tridentino con pena de excomunió n mayor y otras, el ingreso de las mujeres en los monasterios o conventos de religiosos; por tanto, ordenamos y mandamos que ningún religioso sea osado a acompañar ni introducir mujer alguna de cualquier condición o clase que sea, dentro de los lugares que según las Constituciones de la Sagrada Religión Premonstratense están declarados por clausura, como son los dormitorios, librería, enfermería, cocina, refectorio y todos los tránsitos precisos para pasar desde la portería a los lugares dichos; y, si alguno con poco temor de Dios hubiese entrado o consentido en que entrase alguna mujer dentro de la clausura dicha, se le castigará como excomulgado aplicándole sobre esto las penas correspondientes al fin que se prevea haber tenido en tan mala operación; y si el transgresor de este nuestro estatuto fuese prelado, quedará inhábil para ser otra vez propuesta para abadiato.

Pero, porque al presente se celebran los distintos oficios y casi todas las misas en capilla que está dentro del claustro, declaramos que sin incurrir en las referidas penas puedan permitir el abad y religioso la entrada de las mujeres al claustro y capilla referida, con tal que vayan a ella con derechura de la portería sin extraviarse a las oficinas de la comunidad que están contiguas al claustro. esto se permitirá por sólo el tiempo que durase la fábrica de la Iglesia, la que concluida, será clausura el claustro, como lo es otra cualquier oficina interior de la comunidad.

Y por quanto de mandato nuestro se ha puesto puerta en la escalera que desde el refectorio antiguo baja al hospicio, que esta comunidad tiene dispuesto para huéspedes así hombres como mujeres, mandamos que la llave esté siempre en poder del abad; y en su ausencia, en la del presidente o prior, y nunca se entregará a religioso particular alguno sino en ocasiones que segun Dios le parezcan al Superior ser preciso, y en estos casos nunca por aquella puerta podrá ir uno sólo, señalando siempre el Superior compañero de su satisfacción al que sea preciso que por aquella pase al hospicio; y, en las ocasiones que el superior entregue esta llave, tendrá cuidado de recobrarla con la brevedad posible, sobre que le cargamos la consciencia.

CAPITULO V. *Del trato de los religiosos dentro de casa, y de la vida común.*

Ningún religioso saldrá del monasterio sin licencia del abad o de quien presida en su ausencia. Y si con esta licencia saliesen algunos a pasearse alrededor del monasterio sea solamente dentro del distrito que el Superior señale; y el que en esto fuere defectuoso no saldrá del monasterio en un mes. Y mandamos a todos los priores o presidentes no den licencia para que salga a pasear un religiosos sólo pues, aunque en esto no se contempla peligro, se precabe éste mejor saliendo a lo menos dos.

Si llegasen mujeres al monasterio, ningún religioso hablará con ellas sin licencia del Superior, como determina el Estatuto del Ilmo. Sr. Obispo de Lérida, y al que contraviniese a este Mandato se le aplicará la primera vez la penitencia de un día de ayuno a pan y agua; pero si reincidiese, le agravará el Superior según le parezca conveniente, no excediendo nunca en la pena a lo determinado en las Constituciones.

Item, ordenamos y mandamos se observe puntualmente convocar los abades; y, en su ausencia, los priores o presidentes de todos los

religiosos los lunes y viernes de cada semana a capítulo de culpas; y en él se tome la disciplina, y se ejecute cuanto en este punto determinan las Constituciones Generales de esta Sagrada Religión Premonstratense.

Así el abad como los demás religiosos ayunen el Adviento, todos los viernes del año, y demás días que señala la Constitución General; y, por cuanto se manda en ella que se ayune en los días de las Letanías mayores, y se guarde abstinencia desde el día de septuagésima inclusive hasta el miércoles de ceniza, y constarnos dispensan en esto algunos años fácilmente los abades, por tanto, para quitar ese abuso les prohibimos el uso de semejantes dispensaciones con toda la comunidad bajo pena (si lo contrario hicieren) de no poder ser propuestos en la terna siguiente al trienio en que concluyan su abadiato; podrán, empero, dispensar con alguno o algunos religiosos que tengan necesidad y humildemente pidan la dispensación.

Conformándonos con el derecho común que prohíbe a los religiosos el usar de otras camisas que de lana; y con la Constitución General, que hace la misma prohibición, ordenamos y mandamos que, no habiendo enfermedad, debilidad u otra causa justa, ni el abad ni otro ningún religioso puedan usar camisas de lienzo; y en el caso que, conocida la necesidad, diese el superior licencia a algún religioso para usarlas, serán de lienzo común y no de tela muy delgada, bajo pena de serles quitadas y aplicadas a la enfermería del Monasterio.

Los vestidos, así interiores como exteriores, de los religiosos sean de color blanco y de tela de lana humilde, como determinan las Constituciones de la Religión y el abad podrá utilizarlos de tela algo más delgada como la misma Constitución permite, pero ha de ser de lana conforme a la pobreza religiosa. Si algún religioso contraviene a lo determinado en este estatuto, le castigará el abad con la pena que, según las Constituciones de la religión, corresponda a su transgresión; y si fuere el abad quien contraviniera a él, quede privado de voz activa y pasiva por todo el año siguiente de concluido su oficio.

Para vestuario se dará al abad y a los religiosos lo que en estos estatutos está determinado y es costumbre ya establecida en este real monasterio. Y encargamos al abad, presidente o prior que viesen que los religiosos legos, por razón del trabajo en que se ocupan, destruyan más ropa, de modo que no les bastase lo que está señalado para vestuario, dispondrá con consejo de los religiosos más antiguos, se les supla de otra parte lo que juzgare necesario para que anden con la decencia correspondiente al estado religioso.

Al refectorio acudirán indefectiblemente así el abad como todos los religiosos sin que ninguno pueda comer ni cenar en su celda. Antes de comer y cenar se echará la bendición, y después se darán las gracias en la misma forma que disponen las constituciones de esta Sagrada Religión y siempre se ha estilado en este Santo Monasterio. Y en la mesa se sentarán todos por sus grados, sirviendo a todos una misma comida y bebida, sin diferencia alguna, que será la misma que está establecida en otros estatutos y se ha observado en esta santa casa. Y encargamos a todos los religiosos, así canónigos como legos, rindan a Dios las debidas gracias, pues son muy pocas las comunidades de España que, aun siendo más poderosas, tengan igual tratamiento.

Pero porque nos consta (que) en algunos días festivos hay algún exceso en la comida, deseando desarraigar este abuso tan opuesto a la moderación religiosa; por tanto establecemos, ordenamos y mandamos que en ningún día del año se dé a la comida más de un solo extraordinario, exceptuando los tres primeros días de las tres Pascuas, el de la festividad del Santísimo y la Ascensión de Ntro. Señor Jesucristo, los días de la Purísima Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de Ntra. Señora, como también el día del señor San Roberto, en los que permitimos se puedan dar dos, pero nunca por ocurrencia ni circunstancia alguna, se pueda exceder de lo aquí establecido. Y si el abad contraviniese a este nuestro estatuto, no podrá ser propuesto en la terna primera en que, después de concluido su oficio, estaba hábil para proponerse.

Mientras duran la comida y la cena de la comunidad en el refectorio habrá lección espiritual, a la que estarán atentos todos los religiosos, pues es razón se apacienten las almas al mismo tiempo que se sustentan los cuerpos; y, mientras se lea, se guardará inviolablemente silencio. Nunca dispensará en la lección el Sr. abad, o el que presidiere, si no es en algún día de la semana de Pascua u otra grande festividad.

Encargan mucho las Constituciones Generales el silencio. Por tanto, y lo que conduce a la observancia de la disciplina regular, determinamos, ordenamos y mandamos se toque a él a las nueve de la noche, o un cuarto antes, el que servirá para que todos los religiosos, y cada uno de por sí, hagan examen de conciencia y pidan a Dios perdón por lo que hallasen haber ofendido a Su Magestad, y durará el silencio toda la noche hasta el otro día cuando se toque a Prima y a oración.

Si algún religioso quebrantase el silencio le castigará el Superior

aplicándole para cada vez la penitencia de un día de pan u agua; para mayor observancia de lo aquí establecido, mandamos que después de tocado al silencio no puedan sin licencia expresa del abad ningún religioso entrar en la celda de otro, ni por breve tiempo, bajo la penitencia de un día de pan y agua para cada vez, lo que indefectiblemente hará cumplir el abad, y en su ausencia el que presidiese la comunidad.

Los religiosos de obediencia observarán en sus oficinas también este silencio no hablando sino aquello y con los que según su ministerio es necesario, y esto sumisamente bajo la pena arriba establecida. Podrán dentro de sus oficinas quitarse la sotana según lo pide su ministerio a juicio del superior, pero nunca podrán desnudarse del escapulario; y si saliendo de sus oficinas por el mucho frío u otra causa justa fuese necesario cubrirse la cabeza, sea con un capucio cuya forma les señalará el Sr. abad.

CAPITULO VI. *De los enfermos y de los difuntos.*

Los enfermos serán atendidos con el cuidado y caridad que previenen las Constituciones; por cuanto ordenamos y mandamos esté la enfermería bien prevenida de ropa, colchones y de todo lo demás necesario para su mayor asistencia; y señalará el abad un religioso lego cuide de ella; se esmerará el Sr. abad en ayudar a que los religiosos enfermos así canónigos como de obediencia se les apliquen los medicamentos que recetasen los médicos por costosos que sean, y que se apliquen a las horas según y como los médicos recetasen; y todo el gasto de los medicamentos, galletas, biscochos y de cuanto los enfermos necesitasen, así durante su enfermedad como en la convalecencia, será a cuenta de la comunidad.

Si el abad, o el que en su ausencia gobernase la comunidad fuesen negligentes en esta asistencia, se lo prevendrán los dos religiosos canónigos más antiguos; y si hecha esta diligencia, continuase en su omisión, correrá a cargo suyo el ayudar de que a los enfermos, así canónigos como de obediencia, se les ministre lo necesario. Y el abad o superior quede privado para siempre de ser propuesto en terna, porque se hace indigno para prelado el que es cruel con los enfermos.

Si a algún religioso se le agravase la enfermedad de forma que se hayan de administrar los sacramentos, se le administrarán a tiempo oportuno, sin aguardar a que estén desahuciados de fuerzas, que ya

no entiendan o no puedan comprender el beneficio de Ntro. Señor les hace dándoles tiempo y lugar para que los reciban, y el mérito que han de sacar de ellos para sus almas si bien dispuestos los reciben. Cuando se les llevare el Viático o la extremaunción todos los religiosos de la casa, que no estuviesen legítimamente impedidos y desde que se hubiere administrado el Viático a algún enfermo, se procurará que no le falte algún religioso sacerdote que consuele y exhorte al enfermo para que más dispuesto aguarde el fin para que Dios le llame en aquella enfermedad, y cuando viese que va agonizando se hará señal en alguna parte que se oiga en todo el monasterio, y todos en orla irán al lugar o puesto donde estuviere el agonizante, y le dirán la recomendación del alma y demás oraciones que tiene su ritual; y un sacerdote a la cabecera le exhortará a actos de amor y contrición, fe y esperanza, hasta que despida el alma del cuerpo.

Habiendo muerto se hará por el difunto el oficio de difuntos de cuerpo presente; y después de enterrado el cadaver en otros dos días se cantará por él el oficio de aniversario, y por el espacio de 30 días se dará la ración en el refitorio, la que después se dará a los pobres. Y todos los sacerdotes dirán por su alma nueve misas rezadas; y los canónigos que no fuesen sacerdotes le rezarán un salterio entero de 150 salmos, y los conversos satisfarán diciendo 150 padrenuestros y avemarías. Pero si el que hubiese muerto fuese el abad de la casa se dirá por él respectivamente el doble, las misas, salterios, padrenuestros y avemarías.

Después de enterrado el cadaver tomará el abad, acompañado de los dos canónigos más antiguos y del secretario de la comunidad el inventario de todo su despolio; esto es, de bienes, de dineros y de ropa y alhajas, y después se hará almoneda; de lo que resulte se repartirá 300 misas, o 500 si el difunto hubiese sido abad de esta casa, entre todos los sacerdotes del mismo modo que se hecho de las dichas misas en el capítulo 2. Y si el difunto hubiese dejado algún despolio muy pingüe, podrá el abad mandar decirle 500 misas también. Y la limosna de las misas ha de ser la acostunbrada de cuatro sueldos barceloneses cada una. Satisfecha la limosna de las misas, si quedase dinero del despolio, se aplicará a la masa común del monasterio; y se pondrá en el arca común del depósito. Si quedasen alhajas las repartirá el abad a las oficinas comunes, según respectivamente fuesen convenientes.

Cuando muera algún religioso de obediencia o de coro no ordenado *in sacris*, le dirán por su alma seis misas cada uno de los religio-

sos canónigos; y los que no fuesen sacerdotes los siete salmos penitenciales con su letanía por dos veces, y los religioso de obediencia rezarán tres partes del rosario. Y por lo que toca al funeral se le hará en la misma forma que se hace por los demás religiosos; y el despolio se hará del mismo modo que queda dispuesto se ejecute con los canónigos.

CAPITULO VII. *De los novicios, de su admisión, hábito y profesión.*

Siendo los novicios la semilla que sembrada en la casa de Dios con el cultivo de las virtudes crece con el tiempo y da fruto de la edificación y buen ejemplo que es lo que para honra y gloria de Dios deben pretender en sus hijos las Sagradas Religiones, por tanto ordenamos y mandamos que los que se hayan de recibir para novicio sean en primer lugar de buenas costumbres, de lo que se hará antes exacta examinación, y estarán en el monasterio por lo menos quince días vestidos de seglares, en los cuales harán los religiosos experiencia de su genio, costumbres e inclinaciones; probarán su vocación, si viene llamado por Dios; y ,asegurados de esto, se les dará el hábito y admitirá al noviciado.

Habiendo primero hecho información de su legitimidad, y que no sea de linaje que tenga alguna nota o infamia, que no sean descendientes de moros, judíos ni de otros nuevamente convertidos. Y se procurará sea de familias honradas, que tenga 15 años de edad, y estén bien instruidos en la gramática, a lo menos de que por dos canónigos deputados por el capítulo se les hará riguroso examen, y a ninguno se le dará hábito si ya tiene en el monasterio algún pariente en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Para haberlo de admitir votará antes todo el capítulo, y en él tendrán voto todos los que tienen en la elección o proposición que se hace al Rey Ntro. Sr. para la abadía. Si hubiese mayor parte de los votos, serán admitidos; y no de otra manera.

Para la profesión se hará la misma diligencia: se juntará el Capítulo, y votarán los capitulares con votos secretos. Y si para la admisión tuvieren la mayo parte de los votos del Capítulo, será admitido; y si no, se le excluirá, no podrá el abad dispensar o innovar él lo dispuesto en este estatuto, podrá empero al votar los novicios para ser admitidos al hábito y para la admisión a la profesión, decidir en caso de discordia; de modo que si los votos fuesen iguales en tres distintos escrutinios declaramos y determinamos, conformándonos

con otros estatutos de este real Monasterio, que en este caso puede el abad decidir su voto, o para admitir o no al pretendiente al hábito, o excluir de la Religión al novicio, o admitirle para la profesión; y lo que el abad en este punto decidiese, mandamos se ejecute.

Admitidos ya, y vestidos de novicios, seguirán todos los actos de la Comunidad, así en el coro como en el refectorio y no se les permitirá que vayan divagando por el monasterio, sino que estarán recogidos bajo la obediencia del maestro que les habrá señalado el abad; el cual maestro ha de ser pío, erudito e idóneo porque les ha de enseñar y hacer prácticas las virtudes, hacer ejercitar los oficios de piedad, y en las mortificaciones y observancias regulares de esta sagrada religión. Y ninguno podrá ser admitido a la profesión hasta tener cumplidos los 16 años, como determina el Santo Concilio Tridentino; y cuando hubieren profesado no luego les pasarán a los estudios, ni les concederán licencia para que se ordenen de orden sacro; porque primero es radicarse y perfeccionarse en la vida y observancia religiosa que han profesado.

Por lo que encargamos u exhortamos al abad que, sin gravísima causa conducente al bien del monasterio, a ninguno envíe a estudios, ni dé licencia para ordenarse sin que haya entrado primero en el cuarto año de su profesión, y hasta cumplido éste no tendrán voto ni para la elección de los que se consultan al Rey Ntro. Sr. para el abadiato, ni para admitir pretendientes al hábito, ni novicios a la profesión, como en estos estatutos se determina y se ha practicado en este monasterio.

En los cuatro primeros años después de profesos servirán los oficios menores de la comunidad, como son servir la sacristía, leer en el refectorio, y otros que en la Religión se respeten por trabajos; y en defecto de éstos servirán los referidos oficios los cuatro canónigos menos antiguos por sus turnos. Y considerando el corto número de religiosos que comprende este Real Monasterio al presente, como también que, concluida la Iglesia y otros reparos que necesita el monasterio, les sobran medios para mantener otros religiosos, exhortamos al abad y demás canónigos que acabada la obra reciban a tres o cuatro religiosos más, para que así la comunidad esté mejor asistida, y el coro y culto divino más bien servidos.

CAPITULO VIII. *De los confesores y lección de moral.*

Por cuanto el Santo Concilio Tridentino manda que en todos los conventos o monasterios de religión (donde cómodamente se pueda

mantener estudios) haya lección de Sagrada Escritura; por tanto, y no poder en este Real Monasterio explicarse Teología escolástica, y la puede haber de Teología moral, Nos, deseando el mayor aprovechamiento de los canónigos de este real Monasterio y que para honra y gloria de Ntro Sr. desempeñen más exactamente su obligación en el tribunal del santo Sacramento de la Penitencia, ordenamos, determinamos y mandamos y de nuevo establecemos que en este Real Monasterio haya un lector de Teología Moral, el cual tendrá obligación de explicar una cuestión moral un día a lo menos en la semana a la hora que señalare el abad o el que presidiere la comunidad, a cuyo arbitrio dejamos así la determinación de la hora, como del día en que se haya de hacer la referida explicación, a la que asistirán indefectiblemente los canónigos; y al que faltare sin legítima causa y licencia del abad, le aplicará éste por cada vez que faltare la penitencia de un día de pan y agua. Y, para mejor se logre el fruto y aprovechamiento de los religiosos, determinamos que dos días al mes, los que determinare el abad y a la hora que señalare, haya conferencia pública sobre alguna cuestión de moral a la cual asistirán todos los religiosos canónigos sin exceptuar alguno, y podrán admitir a ella todos los curas de lugares circunvecinos. En esta conferencia presidirá el que fuere nombrado por lector; y tendrá obligación de dar solución a las dificultades que se propusieren o adelantarlo a la que diese el que sustenta la conferencia. En la elección de lector también tendrán voto todos los religiosos canónigos que le tienen en Capítulo; y el que tuviese más votos será tenido por lector, el cual estará exceptuado de todos los oficios trabajosos de la Comunidad; pero no al coro a ninguna de sus horas; y no le podrán remover de su empleo ni el abad ni el Capítulo sino en caso que, habiendo precedido contra él el proceso jurídico, se le prohiba de la lección por sentencia.

Todos los religiosos confesores bajarán a la iglesia a confesar todos los días festivos de especial concurso; y porque a ningún fiel se le defraude el fruto del santo sacramento de la penitencia determinamos y mandamos que el abad, o el que en ausencia presidiese, todos los sábados en la noche señale uno, dando principio por el más antiguo, el cual tendrá obligación a ministrar el santo sacramento de la penitencia a los fieles que entre semana viniesen a confesarse; y el portero o sacristán tendrá obligación de avisar siempre que se ofrezca al religioso que está destinado para confesar la semana; y al que faltase a este mandato le aplicará el abad o el que presidiere, por cada vez un día de pan y agua.

CAPITULO IX. *Del desapropio y depósito del peculio de los religiosos.*

El desapropio de los religiosos es tan obligatorio que sin él no se puede observar el santo voto de la pobreza; y constándonos que se ha observado y observa en este Real Monasterio, encargamos y mandamos a los religiosos que continúen en esta santa observancia en los tiempos y en la forma que lo han ejecutado hasta aquí, y está prevenido en las Constituciones Generales de esta sagrada Religión.

Pero por cuanto algunos superiores abusando de su facultad han permitido a los religioso particulares (que) reserven en su poder su peculio, y habiéndose mandado en la visita antecedente que se hiciese una arca con distintas separaciones, y no se ha ejecutado (por cuya omisión hemos reprendido a los abades antecedentes) ordenamos y mandamos al prior que al presente es, que mande hacer (la) dentro de doce días, que se han de contar desde el día de la notificación de estos Estatutos. Y, si cumplido este término, no estuviese hecha, quede privado de ser prior en los seis años siguientes; y, si el abad eligiera Su Magestad (que Dios guarde) hallase no estar puesto en ejecución este nuestro mandato, hará se ejecute dentro de 15 días contaderos desde el día de su posesión, bajo la pena de no poder se propuesto en la terna que ha de proponer a Su Magestad en los tres años después de haber dejado el abadiato.

La arca en que se ha de hacer el depósito del peculio de los religiosos ha de tener tantas separaciones, gavetas o cajoncillos como son los religiosos de este Real Monasterio, y en cada cajón, separación o gaveta estará puesto el nombre del religioso a quien corresponde. Ha de tener esta arca tres llaves que guardarán en su poder los mismos tres religiosos que tienen las llaves de los archivos o depósito de la comunidad.

Siempre que algún religioso necesitase de poner en ella o sacar algún dinero, acudirán los tres religiosos sin repugnancia, y el momje, corista o converso por sí mismo pondrá o sacará el dinero que necesitase, volviendo después los que tienen las llaves a cerrar la referida arca.

Este depósito no se mezclará con el dinero de la Comunidad, y para que no tengan —todos que tienen las llaves— que ir todos los días a abrir y cerrar la arca, podrá el abad dejar en poder de cada religioso lo que prudentemente discurra que puede necesitar y se le puede ofrecer en 15 ó 20 días. Y lo mismo ejecutará el abad a proporción con los que sirven prioratos, granjas, o salen de casa a diligencias propias de la Comunidad.

CAPITULO X. *De la cárcel y presos.*

Si algún religioso, así canónico como de obediencia, cometiera algún delito, lo que Dios no quiera, y deba ser por él según las Constituciones encarcelado, podrá el abad con consejo y parecer de todos los Padres más antiguos de la Comunidad que no de otra manera, hacerle poner en la cárcel que está dispuesta para los religiosos, los que, aunque sean de obediencia, no se podrán poner en la cárcel que sirve para los seglares vasallos del Monasterio.

Al religioso encarcelado se le tratará con toda benignidad y cristiana caridad y religiosa, y se le dará el mismo sustento que a los demás religiosos hasta que por su delito merece que se le aplique alguna especial penitencia, lo que dejamos a la prudencia del abad, pero siempre dependiendo del consejo de los Padres más antiguos.

Aunque es cierto que en los procesos de los regulares no hay obligación de guardar los ápices del derecho, como las Constituciones de los religiosos o de tales determinan, no hay duda que en lo sustancial no se puede faltar, pues es contra conciencia y justicia; por tanto ordenamos y mandamos por santa obediencia y pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*, que no pueda el abad, prior, o presidente negar al religioso, que fuese procesado, los recursos, defensas y apelaciones a que tiene derecho, y les deberán a este fin ministrar cunato sea necesario. Y si algún superior contraviniese a este nuestro mandato, sobre la pena ya asignada, quedará para siempre inhábil de ir propuesto en terna para el abadiato.

Item, mandamos y ordenamos que ningún proceso contra ningún religioso así canónico como de obediencia pueda el abad sentenciar por sí sólo sin la asistencia, parecer y consejo de los PP. más ancianos del Monasterio. Y dada en esta forma la sentencia se propondrá en capítulo, y no se pondrá en ejecución sin que la mayor parte de él convenga en ella.

CAPITULO XI. *De los tres religiosos que se proponen a Su Magestad para el abadiato.*

Por cuanto según la concordia hecha entre el Rey Ntro. Sr., que Dios guarde, y este Real Monasterio, confirmada por la Santidad de Inocencio XI, pertenece a Su Magestad el nombramiento de abad, y al Monasterio la presentación de tres religiosos canónicos para que de ellos elija Su Magestad el que fuere de su real agrado; por tanto

ordenamos y mandamos que, cuatro meses antes de concluir los abades su trienio, se haga la consulta o proposición, para que así el Rey Ntro. Sr. tenga tiempo de hacer su elección, y pueda venir su real nombramiento antes de haber vacante, pues de este modo se evitarán muchos inconvenientes, estará el Monasterio bien asistido y no carecerá de pastor que le cuide y de prelado legítimo que le gobierne; y aunque el que ha de ser abad tenga el nombramiento de S.M., no tomará la posesión hasta que el que en este tiempo lo fuere, haya concluido su trienio.

En la terna no se puede proponer el que cuando se haga sea actualmente abad, porque para ser propuesto es preciso que pase un trienio después de concluido su abadiato, como en la bula referida lo determina Inocencio XI.

En la elección de los que se han de proponer en la terna, como ni en otro cualquier acto capitular, no tendrán voto los religiosos que, aunque estén profesos, no tengan orden sacro, por ser esto conforme a derecho y no haber en las Constituciones de la religión de terminación alguna en contrario.

Si sucediese vacar el abadiato antes de concurrir el abad su trienio, o si concluido no hubiese S.M. hecho nombramiento de abad, tendrá el prior dentro de tres días Capítulo, al que asistirán todos los religiosos que tuvieren voto en él, y convocará a los que se hallasen fuera del Monasterio y puedan venir cómodamente dentro del término señalado, y juntos en Capítulo elegirán un *presidente* que lo será el que, de los que tuviesen votos, tuviese más; y, si los votos se repartiesen igualmente, se tendrá por electo el que con igualdad de votos fuese más antiguo de Religión.

El religioso nombrado presidente convocará inmeditatmente a todos los religiosos que tengan voto en capítulo y se hallasen dentro del Principado, como también el que avise a la casa de Ntra. Sra de la Alegría, asignándoles por tiempo perentorio el de ocho días; y al siguiente se hará la elección y se escribirá la carta con la proposición de la terna para S.M., la que con todo cuidado y seguridad se enviará al correro siguiente.

La elección de los tres que se han de consultar, se hará por cédulas secretas, y antes de darla principio se dirá la misa del Espíritu-Santo implorando su divino auxilio para el acierto de la elección; nombrará el que lo presidiese un secretario y los escrutadores, lo cual hecho irán los religiosos votando por antigüedad; al tiempo de votar jurará cada uno de los religiosos ante la imagen de un Crucifijo, que con dos luces estará puesto en la mesa, que da voz a los

que en Dios y su conciencia conocen son los más útiles para honra y gloria de Su Magestad y bien espiritual y temporal del Monasterio y que no votan por ninguno que sepan que directa o indirectamente han pretendido ser propuestos para el abadiato. Después de haber votado todos sin hacer averiguación de por quién se ha votado, se contarán las cédulas y correspondiendo al número de los vocales las irá abriendo el que presidiere la elección, y las mostrará a los escrutadores; los cuales, así como el presidente, irán anotando los votos cada uno en su papel expresando el nombre del religioso por quien se vota.

Habiendo concluido de votar los religiosos, el que presidiese y los escrutadores combinarán sus papeles; y viendo que están conformes, ajustarán el número de votos que cada uno ha tenido; y el que se hallase tener mayor número de los votos que concurrían al Capítulo, se tendrá electo en primero, segundo o tercer lugar respectivamente. Empero si se hallase no tener ninguno el mayor número de votos, se pasará a segundo y tercer escrutinio; y si en los tres escrutinios no hubiesen concordado los votos o sufragios la mayor parte de ellos en uno, en este caso el que hubiese tenido más votos se tendrá por nombrado o elegido como si por él hubiesen sufragado todos.

Aquel religiosos a quien Su Magestad hubiese nombrado para la abadía, se tendrá por todo el Monasterio por abad y legítimo prelado suyo por todo el trienio siguiente. Si viniese el nombramiento de S.M. antes que el abad haya concluido su abadiato, le dará él mismo la posesión luego que acabe su oficio; y si hubiese habido vacante, se la dará el presidente que en la vacante hubiese gobernado el Monasterio. Antes de dar la posesión debe de jurar que no venderá, enajenará ni empeñará las cosas, derechos, bienes o posesiones del Monasterio si no es que sea por causa útil y de mayor conveniencia del mismo Monasterio. Y en caso que esto haya de hacer, que lo hará sólo guardando y observando lo que se manda en las Constituciones Apostólicas de *rebus Ecclesiae non alienandi* ...

Hecho el juramento, el que da la posesión debe entregar al abad electo el báculo pastoral diciendo: *auctoritate qua fungor impono tibi insigniam abbatias in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*. Y habiéndole asimismo puesto la mitra en la cabeza y el anillo en el dedo, confirmará la elección diciendo: *Auctoritate qua fungor confirmo electionem de re factam ad hoc triennium, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen*.

Después de esto, cantando el *Te Deum laudamus* van todos en procesión desde el Capítulo a la iglesia yendo el abad electo con las

insignas abaciales a mano derecha del que le da la posesión; y llegando a la iglesia, y arrodillado el abad delante del altar mayor, y el que le da la posesión derecho junto al altar al lado de la epístola, dice sobre el electo los versos y oraciones con que se pide a Dios le asista para su buen gobierno. Vueltos después al Capítulo y sentado el abad en el puesto de la presidencia pasan todos por su orden a darle la obediencia diciendo cada uno de por sí: *Ego N. promitto obedientiam vobis Rdo. Domino noviter electo in abbatem hujus Monasterii durante hoc triennium.* Después le llevan a las puertas del Monasterio y del Palacio abacial, las cuales abre y cierra en señal de posesión.

Item, para evitar gastos superfluos determinamos y mandamos que en el ingreso y posesión de los abades no se haga convite alguno en que entren personas de fuera del Monasterio, pena de quedar inhábil para ser propuesto otra vez en el abadiato.

CAPITULO XII. *De los oficios y oficiales del Monasterio.*

El abad elegirá los oficios que pertenecen al buen régimen del Monasterio; o cuando se haya de elegir algún procurador para alguna diligencia grave de la comunidad, pertenecerá la elección a todo el Capítulo, y a quien la mayor parte eligiese, se tendrá por nombrado. Pertenece al abad el nombramiento del prior, subprior, prior de Ntra. Sra. de Buenrepós y de la casa de Ntra. Sra. de la Alegría, a los cuales podrá remover de sus empleos siempre y cuando según Dios le pareciese conveniente, y en el caso de vacar abadiato por cualquier motivo, se debe entender quedar vacantes todos estos empleos, que confirió el abad, excepto el de prior, el cual durará tres días más, para que (como está determinado) convoque la comunidad y proceda a la elección de presidente, y siempre que el abad se hallase ausente y ocupado presidirá el prior a la Comunidad, como siempre ha sido costumbre en este Real Monasterio.

El provisor es quien cuida de las cobranzas y rentas del Monasterio, y de recoger los frutos, derechos y primicias que le pertenecen; en todo esto ha de obrar con consentimiento y aprobación del abad y de los religiosos más antiguos; y, al vender los frutos a sus tiempos, ha de ser con determinación de la Comunidad; y cuando cobrase dineros, no los tendrá en su poder sino en los archivos, y todas las semanas en el arca del depósito común del Monasterio, la cual arca está y debe estar con tres llaves cerrada, una de las cuales ha de tener siempre el abad, o el que presidiere en el Monasterio; otra, por

votos de la Comunidad, se entregará al religioso canónigo que a la mayor parte del Capítulo pareciere ser más a propósito para tenerla; y la otra tendrá el que hubiere concluido de abad, que por esta razón se supone ser más a propósito, pues él sabe el estado en que dejó la hacienda del Monasterio. Y si sucediere que alguno de los tres hiciese ausencia del Monasterio, aunque no sea más que por 24 horas, entregará su llave al religioso canónigo más antiguo de la comunidad; y el que no lo hiciese así, quedará inhábil para ser propuesto en adelante en abad; y mandamos con precepto formal de santa obediencia y bajo la pena de excomunión mayor, que en ningún caso ni tiempo estén dos llaves en poder de uno.

Para que en claridad se lleven las cuentas de los productos y rentas del Monasterio, mandamos se haga un libro donde se pongan por asiento las rentas de dinero, poniendo con distinción quién las paga, y los días en que vencen las pensiones de ellos; y lo mismo se ejecutará con los frutos decimales y primiciales, poniendo en folio separado cada especie de ellos incluyendo los que se cogen de la administración del Monasterio; y de las ventas de dichos frutos se anotarán diciendo el día de su venta y el precio en que cada partida se hubiese vendido; y así, de la venta de dichos frutos como de lo que se cobrase de las referidas rentas, se archivará el dinero cada semana en el arca del depósito de la Comunidad; y al fin de cada mes se pasará cuenta de lo consumido, de los frutos del abasto del Monasterio, de los vendidos en aquel mes y de los que quedan existentes, cuyas cuentas se han de firmar por los llaveros del arca del depósito, los cuales se harán cargo del dinero que se fuere archivando; y si sucediese que alguno o algunos de los censos, que están cargados a favor del Monasterio, se redimiesen, se hará cuenta separada del dinero del capital de los tales censos redimidos; y si se volviesen a fundar se pondrán en descargo del dinero que para ello se sacase, y se anotará en dicho libro, donde se ha hecho la nueva fundación, y el día en que se vencen sus pensiones, para que vaya corriendo su cobranza, y el provisor continuará también como hasta aquí en las cuentas todas las semanas de lo que hubiere recibido y gastado.

Los priores de las casas de Buenrepós y de la Alegría deben acudir a las obligaciones de aquellas casas; en las cuales, cuando importe hacer algunas obras, lo participarán primero al abad, el cual con los dos religiosos canónigos más antiguos, siendo las obras necesarias, designará para ellas lo que fuere necesario gastar. Se dará a los dichos priores el vestuario como a los demás religiosos, y para esto concurrirán por su turno como se ha acostumbrado a hacer la hebdo-

mada de la misa conventual y demás que son de la obligación del Monasterio; pero en las misas de distribución fundadas o adventicias no concurrirán, porque ya en las casas de dichos prioratos tienen otras distribuciones de misas a las cuales no concurren los sacerdotes que asisten en el Monasterio.

El administrador de la casa de Buenrepós, como también el de la casa de la Alegría harán sus cuentas todos los años, como se ha acostumbrado y se recibirán en el libro Mayor que ha de estar, como es dicho, en el arca del depósito; y las cuentas que todos los administradores de rentas y productos del Monasterio dieren cada mes, luego de firmarlas, las harán notorias a toda la Comunidad; y si algún administrador se hallase ser deudor, se le hará satisfacer; y si constare que por incuria o mala fe hubiese perdido o defraudado alguna parte de los bienes o hacienda del Monasterio, según fuese su culpa, será gravemente castigado. Las partidas de gasto no se le admitirán a ningún administrador sin carta de pago de aquellos que es necesario que las tenga.

El Subprior cuidará que los religiosos de la Obediencia den cumplimiento en las oficinas a que cada uno fuese destinado y que procuren ir en el Monasterio con la modestia y compostura que corresponde al estado religioso; y que los domingos y demás fiestas del año confiesen y comulguen; y el abad les destinará confesor para ello.

Y para que no haya confusión en la inteligencia de los Decretos, providencias, acuerdos y estatutos hechos para el régimen y gobierno de este Monasterio revocamos y anulamos todos los hechos en las antecedentes visitas en cuanto se opongan a estos nuestros decretos, providencias y Estatutos.

Y finalmente para declarar, corregir y enmendar los arriba contenidos, y para disponer otras cosas, si fuere menester, concernientes a la utilidad de dicho Monasterio, y tuviéremos orden superior para ello, prorrogamos la visita durante el tiempo que nos pareciese conveniente o el Rey Ntro. Sr. determinase.

PROVIDENCIAS DE LA VISITA.

Para que no haya confusión en los despachos que van de la Comunidad con los que son propios del abad, ordenamos y mandamos que haya dos sellos diferentes y que el abd tenga el uno para sellar sus decretos y que el de la Comunidad esté reservado en el arca del depósito, con el cual se sellen las actas y resoluciones que la Comunidad hiciera.

Para que los instrumentos, actos o papeles de la Comunidad pertenecientes a los derechos de la jurisdicción y hacienda del Monasterio no se desvanezcan, mandamos estén archivados en el arca del depósito y cuando por alguna dependencia o letigio se hubiere de sacar algún papel o instrumento de éstos, si no se pudiese satisfacer con una copia, el que fuere preciso sacar, se anotará en un libro que esté en el mismo archivo, diciendo el día en que fué sacado, el fin para que se saca, y el sujeto a quien se entrega, y tendrán especial cuidado los llaveros de dicha arca de volverlo a restituir, lo más pronto que se pudiese, al mismo lugar donde estaba.

El abad dispondrá que todos los años se tome bulas de la Santa Cruzada para todos los religiosos, así canónigos como conversos, por los quales, así del mismo como de todos los demás religiosos dará el Monasterio la limosna como lo ha acostumbrado hasta aquí, sin que por ello se les retenga cosa alguna de sus vestuarios.

Y porque estamos informado que el abadiato de Rvmo. P. Serrano, abad que ha sido de este real Monasterio, ha tenido especial aplicación y acierto en la obra de la reedificación de ella (la iglesia), convenimos que en adelante corra a su discreción lo que hace falta de hacer, y le encargamos ponga todo cuidado en acabar de perfeccionar la iglesia.

Para que todos los religiosos estén notorios y tengan presente lo que se contiene en los presentes decretos de visita, mandamos se saque una copia; y que esta se ponga en puesto donde la puedan leer siempre que quisieren, y que este original se lea dos veces al año públicamente en el refectorio, o otro lugar que el abad señalare, donde asistan todos y le oigan, para que nadie pueda alegar ignorancia; y si no fuese en estas dos ocasiones no se sacará del arca del depósito donde estará archivado.

Ultimamente exhortamos al abad que ame y asista a todos los religiosos de esta Comunidad como a hijos; y a éstos mandamos obedezcan, respeten y reverencien a dicho abad como a su padre y prelado; y a todos generalmente encargamos tengan entre sí paz y caridad y que en sus sacrificios y oraciones rueguen a Dios por el feliz estado de nuestra Madre la Iglesia, exaltación de la santa fe católica, victoria contra los infieles y paz entre todos los príncipes cristianos; por nuestro Santísimo Padre Clemente XII, por el Rey Ntro. Sr. Felipe V, por la reina Ntra. Sra.; por el serenísimo Príncipe de Asturias y por los serenísimos infantes e infantas y por Nos.

Dado en este Real Monasterio de Ntra. Sra. de Bellpuig de las Avellanas a 2 de octubre de 1730.

Fr. Pedro, Obispo de Jaca, Visitador Apostólico.

Por mandamiento de dicho Illmo. y Rmo. Sr. Obispo-Visitador Appco Miguel Juan de Sas, notario.

* * *

Ultimamente han llegado a nuestro alcance tres folios interesantes relacionados con este mismo tema y que transcribimos literalmente sin cometario alguno, pues que no lo necesitan. Dicen así:

Convención y acuerdo que todo el Capítulo junto del real Monasterio de Ntra. Sra. de Belpuche de las Avellanas hizo el día 22 de febrero del año 1733, ante el Sr. Abad D. fr. Pedro Juan Bover y en su sala abacial, sobre algunos capítulos y ordenaciones contenidos en los nuevos decretos hechos el año de 1732 por el Illmo. Sr. fr. Pedro Espinosa, Obispo de Jaca y Visitador Apostólico de dicho Real Monasterio, conveniendo unánimes, acordes y concordés en las siguientes resoluciones todos los capitulares, que eran los Rvmos. PP. Gerónimo Serrano, fr. Cándido Coromines, fr. Daniel Finestres, fr. Antonio Miquel, fr. Francisco de Paissa y de Pontfarró, fr. Jayme Coromines, fr. Oleguer Perarnau, fr. Mariano Segasta, fr. Onofre Minguella y fr. Pedro de Trelles, todos canónigos presbíteros, los cuales unánimes acordaron de no apartarse de ningún modo de lo que aquí quedare establecido y determinado, como por la infra escrita firma de todos y de cada uno de los Capitulares constará; y de la mía, el infra escrito secretario; de todo lo cual doy testimonio y fe.

Primeramente resolvió y determinó, concorde todo el Capítulo, que en cuanto a cantar en el coro las Horas Canónicas en los días clásicos y mayores, se continuará como está practicado hasta aquí; por no entenderse claramente el informe de su Illma. resolvió el Capítulo que dé el Sr. Abad comisión a uno o dos de sus canónigos para que estos asignen y determinen lo que se debe cantar en algunas fiestas de segunda clase y en las fiestas mayores de los Santos de la Religión; como asimismo que se expresen las festividades de la Virgen que por causa de la festividad deben ser cantadas; con la *Salve* y la *Letanía* todos los sábados se continuará como se ha acostumbrado.

Item asimismo el dicho Capítulo ha determinado que a cargo de dichos dos canónigos esté el determinar las Misas abaciales o pontificiales que por razón de su dignidad debe el Sr. abad celebrar, especificando aquéllas por cuya celebración queda exonerado el semanero de satisfacer las Misas, que con la suya satisface ya el Sr. abad; y las

que debe el semanero satisfacerle, aunque diga o celebre el Sr. abad Misa abacial.

Item asimismo ha resuelto y determinado dicho Capítulo que todos los días que, por razón de asueto de los jueves y lunes, como por los demás tiempos y estaciones que dispensaba el Sr. Abad en los dichos determinados días, se busque el tiempo más oportuno para que se pueda cumplir la observancia de esta obligación; por lo que en todos los días de asueto se leerá después de Tertia, antes de la misa mayor, un punto de la oración, y durante la misa mayor se contemplará el punto leído, meditando toda la misa; y asimismo se practicará después de Prima, cuando después de ésta se subsigue aniversario, misa cantada o rezada; pues que de este modo se cumple con lo mandado por su Illma. y se busque la hora más cómoda a beneficio de la comunidad.

Item asimismo dicho Capítulo ha resuelto y determinado que por no faltar a lo que en sus decretos manda su Illma. de que se observe la septuagésima en acto de comunidad, se elijan todos los días de la septuagésima tres distintos sujetos o religiosos que estén obligados a la abstinencia, que por sus turnos les tocará, empezando por los mayores hasta concluir los menores y en caso de no ser bastantes para el cumplimiento de dicha Septuagésima se repetirá el turno hasta que quede concluida, de modo que ningún día falten tres religiosos destinados para esta observancia; pues siendo así no faltará a lo mandado; y de que se abstenga de carnes el acto de la asignada comunidad; empero no son suficientes los tres que componen el acto de la Comunidad en los días de miércoles, viernes u sábado, pues que a su observancia y abstinencia deben concurrir todos los demás, así canónigos como legos.

Item asimismo tiene resuelto y determinado dicho Capítulo que el día 14 de noviembre (si no es impedido) se haga la conmemoración de los difuntos de nuestra Religión con el mismo rito y solemnidad que la que hace el día dos del dicho mes toda la Iglesia para todos los fieles difuntos de la Cristiandad.

Item asimismo tiene dicho Capítulo resuelto y determinado que la corrección de culpas que previenen los nuevos decretos se tenga los lunes así como los viernes; y que si en dicha corrección se reciba la disciplina, se determinó que en eso se prosiguiese como hasta aquí se ha practicado, pues que ni aun según las Constituciones Generales no dicen (que) la Comunidad recibe disciplina en acto de culpas como el que en él se diga el «De profundis» se deja al arbitrio y voluntad del Sr. Abad.

A todas estas resoluciones y acuerdos convinieron los capitulares de este cabildo, como consta por sus nombres y firmas; prometiendo, así en común como cada uno por sí, de ningún modo acusar o proclamar al Sr. Abad u otro Presidente que hoy es y en adelante será, por permitir que lo antes prenotado y concordado, ni que sirva o pueda servir esto de estorbo o impedimento alguno a dicho Sr. Abad y Presidente para ser propuestos en terna de abad en todos los tiempos, que si no hubieran permitido lo acordado fueran hábiles. Pues que si el Sr. Abad que hoy es y serán permite dispensar lo antedicho es únicamente por atender sólo al bien y conservación de esta comunidad y por ser suplicado de ellas y, por ser así únicamente, convenido y acordado entre todos, lo firma cada uno de los capitulares de su propia mano, como asimismo firmo yo el infraescrito secretario en dicho día, mes y año, fr. Francisco de Paissa, secr. Asimismo lo firman todos los Rmos. Capitulares de este Capítulo, como consta en la subsiguiente serie de firmas, fr. Gerónimo Serrano, fr. Cándido Comromines, fr. Daniel Finestres, fr. Antonio Miquel, fr. Onofre Minguella, fr. Pedro de Trelles, fr. Olaguer Perarnau, fr. Mariano Segasta.

* * *

Algunas dudas que sobre los nuevos decretos tiene la Rma. Comunidad.

Primeramente dificulta: si en caso de quedar los votos pares en la elección de abad, si ha de quedar elegido el más antiguo de hábito entre aquellos que les sufraguen igual de votos; y así tiene el Capítulo resuelto; explique Su Illma. su mente, así como la explica en la elección de Presidente.

Item asimismo tiene por conveniente la Rma. Comunidad se proponga a su Illma. y se reprsente (que) no es bastante término el que en sus nuevos decretos da para avisar (a) los capitulares ausentes (que) asisten a la elección de Presidente, caso de haber vacante, pues los tres días perentorios que asigna no dan capacidad para poder asistir los capitulares que están muy distantes; y así se suplica se extienda este plazo hasta el décimo día, que se contará desde el primer día de la vacante; desde el cual tendrán obligación los priores presidentes de dar noticia de dicha vacante a todos los ausentes, notificándoles cómo el día undécimo se pasará a la elección de dicho presidente; y asimismo tiene por coveniencia dicho Capítulo que, así como asigna en sus nuevos decretos su Illma. diez días perentorios para avisar (a) los capitulares ausentes (que) asisten a la elección de

abad, se extienda este término hasta 15 días para que con este tiempo puedan los ausentes venir cómodamente aunque estén lejos, pues de este modo, así en una como en otra elección, se escusan muchas malas consecuencias.

Item para sacar escrúpulos y contiendas tiene a bien la Rma. Comunidad se consulte entre su Illma. y otras personas la presidencia en ocurrencia de los más antiguos de hábito y de los que han sido abades.

Item asimismo tuvo a bien el Capítulo se consulte la obligación que su Illma. pone de que en el coro se diga el Oficio de difuntos y el Oficio Parvo, no obstante el tener este Monasterio recibido con los demás de la Religión (Premonstratense) el Oficio Romano; aunque se tiene por evidente no está esta Comunidad obligada a esta obligación; porque, si la Constitución General lo manda, presupone se guarda el Oficio Monástico y no el Romano, el cual se exonera de esta obligación, excepto en los días que en las rúbricas se manda. De todo lo cual doy fe, el infraescrito secretario, fr. Francisco Paissa y de Pontarró, secretario de la Comunidad.